

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **690-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2013, Juan Vicente Delgado González (“**accionante**”) presentó una demanda subjetiva en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador y de la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador y la Procuraduría General del Estado (“**entidades accionadas**”). El proceso fue signado con el número 01802-2013-0572.¹
2. El 07 de junio de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (“**TDCA**”) aceptó parcialmente la demanda impuesta por el accionante.² De la decisión del TDCA, las entidades accionadas presentaron recursos horizontales de aclaración y ampliación, mismos que fueron rechazados en auto de 02 de julio de 2019.
3. Tanto el gerente general de la Corporación Eléctrica del Ecuador, como el gerente general de la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador

¹ Dentro de la demanda, el accionante mencionó que los actos administrativos impugnados contienen vicios legales, que dan como consecuencia su nulidad y falta de legalidad. En el caso del acto administrativo número DER-ADM-CELEC-EP-EGU-GUN-002-12 de 15 de octubre del 2012, mencionó que no fue notificado en debida forma y ante la falta de notificación no se puede reconocer su legalidad. En el caso del acto administrativo número ADM-CELEC-EP-EGU-GUN-004-12 de 13 de noviembre de 2012, adujo que tampoco se cumplió con una debida notificación y alegó que la entidad estatal no puede dar por terminado el contrato celebrado con las entidades accionadas.

² En lo principal, se determinó que los actos administrativos fueron notificados en legal y debida forma, respecto a la nulidad de las resoluciones, el TDCA concluyó que se ha seguido el proceso establecido en la norma infraconstitucional. Además, señaló que del expediente se desprende que la administración una vez notificada la terminación unilateral del contrato, debía proceder con remediar el incumplimiento incurrido. Este hecho, a decir del TDCA, no ocurrió. El TDCA señaló que, por el contrario, el accionante presentó de manera directa la demanda arbitral, incumpliendo con la cláusula quinta del contrato numeral 5.4. Por lo que, al no haberse cumplido con lo requerido por la administración y continuando con el trámite legalmente previsto por la administración, se declaró terminando unilateralmente el contrato. Así, el TDCA concluyó que todo acto fue realizado conforme a la ley. Sin embargo, se dispuso el pago de los honorarios profesionales efectivamente realizados. En este sentido, se aceptó la demanda parcialmente.

presentaron recursos extraordinarios de casación el 23 de julio de 2019 y el 26 de julio de 2019, respectivamente.

4. El 14 de agosto de 2019, el accionante presentó recurso extraordinario de casación, mismo que fue rechazado por el TDCA mediante auto de 21 de agosto de 2019.³
5. El 26 de agosto de 2019, el accionante presentó un recurso de revocatoria en contra de la providencia de 21 de agosto de 2019, señalando que el recurso de casación fue presentado dentro del término señalado por el Código Orgánico General de Proceso (“COGEP”).
6. En auto de 04 de septiembre de 2019, el TDCA estableció que los términos para la presentación del recurso de casación son los señalados en la Ley de Casación mas no los que establece el COGEP, por lo que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el accionante.
7. El 09 de septiembre de 2019, el accionante presentó un recurso de hecho en contra del auto de 04 de septiembre de 2019. En auto de 12 de septiembre de 2019, el TDCA dispuso remitir a la Corte Nacional de Justicia el recurso presentado por el accionante.⁴
8. En auto de 07 de octubre de 2024, el conjuerz de la Corte Nacional de Justicia admitió los recursos de casación de las entidades accionadas.⁵
9. En sentencia de 24 de febrero de 2025 y notificada el 25 de febrero de 2025, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”) aceptó los recursos de casación interpuestos por las partes y casó la sentencia venida en grado.⁶

³ En lo principal, señala: “Se hace conocer al compareciente, que no es factible pronunciamiento alguno de este Tribunal, respecto al Recurso de Casación presentado, por cuanto el expediente se encuentra ya en conocimiento de la Instancia Superior, en atención a los recursos de Casación presentados por los accionados”.

⁴ El 18 de septiembre de 2019, mediante oficio del TDCA número 01119-SUTDCAC-2019, se dispuso remitir el expedientillo a la Corte Nacional de Justicia que contiene el recurso de hecho propuesto por el accionante. No obstante, *prima facie*, de la revisión del expediente no se observa que la Sala Nacional haya despachado este pedido.

⁵ Los recursos de casación impuesto por las entidades accionadas fueron admitidos a trámite bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

⁶ En lo principal, se determinó que la sentencia emitida por el TDCA incurrió en el cargo casacional alegado por las entidades accionadas. Esto por cuanto, la Sala Nacional observó que la sentencia incurrió en el vicio motivacional de incoherencia decisional, debido a que, al analizar el pago de los honorarios profesionales concluyó que no es procedente su pedido, pero en la decisión se resolvió que se debía pagar los honorarios. Por lo que existió una contradicción entre la conclusión de la argumentación y la decisión. Ahora, en la sentencia de mérito se determina que el accionante si recibió los pagos respectivos a los trabajos realizados, hecho que no es controvertido. Respecto al pago de los honorarios de abogados, la Sala Nacional consideró que no es procedente considerando que, el contrato ha sido terminado unilateralmente y no puede seguir generando efectos, en este sentido se rechazó la demanda presentada por el accionante.

10. El 28 de marzo del 2025, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Nacional.

2. Objeto

11. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser revisada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

12. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **28 de marzo de 2025** en contra de la decisión de 24 de febrero de 2025, notificada el **25 de febrero de 2025**. Por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁷

4. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

14. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, (artículo 76 numeral 7 literal a) y l) de la CRE); y, a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE).

15. Respecto al cargo sobre el derecho a la defensa establece que:

[...] he sido colocado en «estado de indefensión»; pues, conforme se aprecia en el archivo procesal, la secuencia procedimental en la Instrucción de la causa no. 0-1802-2013-0572 no registra que se haya agotado el despacho de los recursos de hecho y casación propuestos por el actor, de donde deviene inobjetable que la sentencia materia de la presente acción, dictada

⁷ Para la contabilización del término se tomó en consideración el feriado de carnaval del 03 y 04 de marzo de 2025.

por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha sido expedida sin observar el protocolo procesal al que estaba conminado por la vigencia de la ley adjetiva aplicable.

16. Respecto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, expresa que:

[...] el Tribunal se autoexcluyó (sic) del análisis de los trascendentales argumentos de descargo que formuló el profesional cesado ante la ilegítima declaratoria de Resolución de Terminación Unilateral de Contrato, librada por la Entidad Pública demandada (Unidad de Negocio Electroguayas de la CELEC EP), argumentos de descargo contenidos en el recursos de casación y de hecho, no despachados previamente a [la] emisión de la sentencia que se impugna, y por tanto no fueron materia de inteligenciamiento por parte del ya particularizado Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, enderezados a responder las infundadas acusaciones endilgadas por la empresa pública de marras. [...] al omitir una respuesta, al menos mínima, a los argumentos relevantes propuestos por el actor, para el caso la argumentación contenida en su recurso de casación, la sentencia cuestionada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes que por tanto vicia la motivación.

17. Sobre el cargo a la vulneración a la tutela judicial efectiva establece que:

[...] los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emisores de la sentencia de mérito expedida en la causa con fecha 24 de febrero del 2025, a las 14h09, al emitir resolución sin el previo despacho de los recursos de hecho y casación que lo subyace, deducidos por el actor y, a instancia de esta abultada y trascendente omisión, sepultar sin ningún miramiento - ni el más elemental análisis- su Recurso de Casación, contentivo de todos los argumentos de descargo, tácticos y jurídicos, legales y constitucionales que le asisten, han violado gravemente el derecho de defensa del accionante.

18. Respecto a la relevancia constitucional del caso, menciona que el presente caso permitirá corregir desviaciones en la administración de justicia ante una evidente violación de la norma constitucional vigente y reparar derechos que fueron violentados.

19. Finalmente, como pretensión solicita a esta Corte que acepte la acción extraordinaria de protección.

6. Admisibilidad

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte

Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

21. De la revisión de la demanda en los párrafos 15, 16 y 17 *supra* se evidencia que las alegaciones del accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis 1) la supuesta violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa y motivación; 2) la base fáctica se desarrolla en torno al argumento de que la judicatura accionada habría omitido pronunciarse sobre el recurso de hecho presentado por el accionante pese a que un conjuer de la misma Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió los recursos de casación impuestos por la entidades accionadas; y, 3) la justificación jurídica se sustenta en que la Sala Nacional habría dictado sentencia sin pronunciarse sobre un recurso de hecho presentado por el accionante lo que soslayó el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa y motivación y le privó arbitrariamente el acceso a un recurso efectivo.
22. En tal sentido, se colige que la demanda cumple el presupuesto de admisibilidad prescrito en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que dispone: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso [...]”
23. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la acción y la pretensión se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, tampoco se agota en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
24. El sexto requisito (6) determina que la acción se haya presentado dentro de término, lo cual se ha verificado en el análisis constante en el párrafo 9 *supra*.

25. Finalmente, el séptimo requisito (7) determina que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, lo cual no se verifica en la causa que proviene de un proceso de justicia ordinaria.

7. Relevancia Constitucional

26. El segundo requisito prescribe (2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, el octavo requisito consiste en (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
27. De la lectura de la presente acción se desprende que su admisión permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre una alegada vulneración grave del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa y motivación, ante la omisión judicial sobre recursos presentados por las partes procesales dentro de un proceso ordinario.

8. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **690-25-EP**.
29. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez constitucional designado como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la RSPCCC, se dispone:
- 29.1. Que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto, presente un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional.
30. Para el efecto, se pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”), tanto para notificaciones, como para presentación de escritos, para lo cual, deberán registrarse previamente en la

página: <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/appexterno/registro> . Los usuarios que tengan inconvenientes podrán acceder al siguiente enlace que contiene el Manual de Usuario de la Plataforma SAAC:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiNzQ2NzZjNTEtOTdkMy00MDIhLTkwNDMtMGY3MTJhODA2YzgzLnBkZiJ9

31. En caso de que los usuarios no cuenten con firma electrónica, de manera excepcional, deberán presentarlo directamente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador (horario 08h00 hasta las 16h30) en la ciudad de Quito D.M., en la siguiente dirección: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. O, en su defecto, en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, 6to Piso.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite de sustanciación de la causa.

Documento firmado eletronicamente

Jorge Benavides Ordoñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado eletronicamente

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de mayo de 2025.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

